JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 403, que crea impuestos a todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación:
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 403

Art. 1.—A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD$8.50 los 100 libras netas LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD$8.50 los 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal, 25% del exceso;

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal 35% del exceso; y

c) De RD$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

IV) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano, LIBRE.

V) Cuando el valor de las mieles finales sea supeiror a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso;

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL:

I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.

II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.

III) Mieles finales hasta un valor de RD$0.1285 el galón americano, LIBRE.

IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1286 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1969, se establecen a título de impuesto sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.

b) Un impuesto único del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

PARRAFO.—Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma ley.

Art. 3.—Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

a) Ley Nº 227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.

b) Ley Nº 715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.

c) Leyes Nos. 885, del 1ro. de mayo de 1945, y 1067, del 24 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.

d) Ley Nº 1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.

e) Ley Nº 5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.

f) Ley Nº 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.

g) Ley Nº 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (e) del artículo Nº 43 y Ley Nº 273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un descargo sobre la misma.

h) Ley Nº 5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos

un informe que incluyan las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y el apartado (a) del Artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuídas de la manera siguiente:

a) RD$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.

b) RD$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macorís, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.

c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido, ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil noverientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" de Santo Domingo, en sus ediciones del 10 y 11 de Enero de 1969, respectivamente.

Ley Nº 404, que ordena transferencias en la Ley de Gastos Públicos por RD$168,854.76.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 404

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA 7,020.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO